PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/525/2015.

ACTOR: ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 01-01.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.- - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/525/2015, promovido por su propio derecho por la ciudadana **----------,** contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 01-01, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado el siete de agosto de dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la ciudadana ----------, demandando como acto impugnado: “El crédito por concepto de multa por infracción establecida en el Código Fiscal Estatal derivado de la presentación extemporánea del pago del impuesto cedular con número de crédito SI/DGR/RCO/MEC-A101/00008/15, por la cantidad total de $3,304.50 (TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 50/100 M.N.), de fecha uno de junio del dos mil quince, supuestamente por las declaraciones de los periodos de octubre, noviembre y diciembre del dos mil catorce, del Impuesto Cedular, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01

dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.- -

2.- Admitida que fue la demanda mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil quince, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.- -

3.- Por acuerdos fechas dieciséis de septiembre, quince y veintinueve de octubre de dos mil quince, se determinó sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a los ciudadanos Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaria de Finanzas y Administración, Director General de Recaudación y Secretario de Finanzas y Administración, todos pertenecientes al Gobierno del Estado de Guerrero, en términos del artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, toda vez que al contestar la demanda negaron haber emitido los actos que se le atribuyen y de autos se advirtió que no actuaron como autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados.- -

5.- En acuerdo del diez de noviembre de dos mil quince, se difirió la audiencia de ley en virtud de que no se encontraba debidamente integrado el expediente.- -

6.- El día cuatro de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante autorizada de la actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente los representara. En la que previa certificación de la misma fecha, con fundamento en el artículo 60 del código procesal de la materia, se declaró precluido el derecho para contestar la demanda a la ciudadana Administradora Fiscal Estatal Número 01-01. Acto seguido, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.- -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, con número de registro 176,043, del rubro: **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN".**

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente la Multa por infracción establecida en el Código Fiscal Estatal derivado de la presentación extemporánea del pago del impuesto cedular, con número de crédito SI/DGR/RCO/MEC-A101/00008/15; documental que se encuentra agregada a foja 7 del expediente en estudio, misma que la parte actora acompaño a su escrito de demanda y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, por ello procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que transgrede en su perjuicio el artículo 8° de la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el año fiscal dos mil catorce, esgrimiendo lo siguiente: "...Como se advierte de dicho numeral esto impide a la autoridad demandada exigir el cobro del crédito que se impugna por concepto de impuesto cedular, sin embargo del contenido del crédito número SI/DGR/RCO/MEC-A101/00008/15, de fecha primero de junio de dos mil quince, que se impugnan se advierte que la autoridad demandada no hace ningún análisis del porque de su actuación, ni mucho menos he desplegado alguna acción que pueda generar la imposición de crédito o multa alguna, ya que si bien rento locales, también lo es que dicho impuesto desde hace tres años estamos exentos del pago de dicho impuesto..."

Por su parte, la C. Administradora Fiscal Estatal número se encuentra confesa de los hechos que el actor les atribuye en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

En primer término resulta necesario destacar que el Impuesto Cedular sobre los ingresos de las personas físicas por los Ingresos por Arrendamiento por otorgar el uso o goce de un bien inmuebles dentro del territorio del Estado de Guerrero, y Entidades Federativas, el cual tiene su origen en la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que a nivel local esta previsto por el artículo 60 Bis A. de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, que literalmente establece: "Están obligadas al pago de los Impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que en territorio del Estado perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por la realización de las siguientes actividades: Por la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado..."

Por otra parte se tiene que el artículo 8° de la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el año fiscal dos mil catorce, establece:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL AÑO FISCAL DOS MIL CATORCE

Artículo 8.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2014, se suspenderá la vigencia de los siguientes impuestos:

a).- Sobre productos agrícolas;

b).- Sobre compra-venta de ganado y sus esquilmos;

c).- Sobre productos de capitales;

d).- Sobre arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles que no se destinen al uso de casa habitación

e).- Sobre operaciones mercantiles e industriales;

f).- Sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo

g).- Sobre alcohol y bebidas alcohólicas.

h).- Sobre funciones notariales; y

i).- Sobre automóviles nuevos.

La anterior función de la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito entre el Gobierno del Estado de Guerrero y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

De la interpretación al precepto legal transcrito se advierte la existencia de una excepción de pago para los ingresos por arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles contenida en Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el año fiscal dos mil catorce. De manera que si a la actora se le impuso una infracción establecida en el Código Fiscal del Estado, por la presentación extemporánea del pago del Impuesto Cedular, mismo que fue requerido mediante oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/MEC-A101/00008/15, de fecha primero de junio de dos mil quince, en el que se requirió a la parte actora las declaraciones de pago del impuesto cedular correspondiente a los periodos de Octubre, Noviembre, Diciembre de dos mil catorce, sobre este aspecto se puede observar que del estudio de las constancias que forman el expediente en que se actúa, de acuerdo a las hojas de Pago Referenciado con números de folios 0849677-110515, 0849678-110515 y 62173-150115, por concepto de declaración del impuesto cedular a los ingresos por arrendamiento, correspondientes a los periodos de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce, mismas que obran a folios 13, 14, 15 y 16 del expediente en que se actúa, con las que demuestra que se encuentra al corriente de sus pagos, de ahí que si a la actora se le impone una multa por extemporaneidad, esta todavía no era extemporánea, tal es que tienen fecha de presentación del cinco de noviembre de dos mil quince y el último con fecha limite de pago del diecinueve de enero de dos mil quince, por lo que esta circunstancia pone en evidencia la ilegalidad del requerimiento de cobro del crédito fiscal impugnado, y la autoridad demandada no demostró que ya no se encuentre vigente dicha exención prevista por el artículo 8° de la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el año fiscal dos mil catorce.

En base a lo anterior, son fundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ello en el sentido de que se transgrede en su perjuicio el artículo 8° de la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el año fiscal dos mil catorce, por inobservancia de la Ley en la emisión del crédito fiscal combatido, por ello esta Sala Instructora procede a declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren a la indebida aplicación e inobservancia de la Ley, **Y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal los actos declarados nulos.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase

ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCÍA,** Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA	LA SECRETARIA DE ACUERDOS
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.